

LA LECTURA DE DERECHOS A IMPUTADOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD POLICIAL COMO ÚNICA DEFENSA EN LAS PRIMERAS HORAS DE DETENCIÓN.

En las presentes líneas, pretendemos realizar una somera descripción del funcionamiento del sistema procesal penal, específicamente, en lo que respecta a las primeras horas de investigación autónoma por parte del personal policial a fin de la recolección de evidencias³, y hacer un análisis respecto al respeto o no de las garantías de los Derechos Humanos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico interno e internacional.-

I - Introducción.

Una de las razones por las cuales los sistemas de justicia penal han experimentado una transformación del sistema inquisitivo al acusatorio fue la progresiva internacionalización de los derechos humanos y la creación de mecanismos y órganos internacionales de protección, como es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este factor, a la par con la incorporación en las Constituciones Nacionales de derechos fundamentales, a los que se les reconoce una eficacia inmediata y directa, han impulsado los principios del derecho acusatorio a fin de garantizar el justo y debido proceso.-

En esta línea, el 1º de noviembre de 2017 Uruguay ingresó a la principal reforma procesal penal de su historia⁴, pasando de un sistema inquisitivo-mixto en el que el Juez llevaba adelante la investigación y luego tenía en sus manos la resolución de la causa, conservando el Fiscal la titularidad de la acción penal, a un sistema acusatorio donde el Juez pasa a ocupar un rol de absoluta imparcialidad, siendo el encargado de cumplir en exclusividad su función natural de JUZGAR. A su vez, el Ministerio Público pasó a ser el titular de la investigación de los hechos con apariencia delictiva. El sistema inquisitivo hoy derogado -Decreto Ley 15.032 entrado en vigor durante el régimen dictatorial-, no era respetuoso de las garantías del debido proceso, como ser el derecho a ser juzgado

¹ Presidente de la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay periodo 2020-2022. Defensor Publico en materia penal de la ciudad de Tacuarembó.-

² Vicepresidenta de la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay periodo 2020-2022. Defensora Publica en materia penal de la ciudad de Pando.-

³ Acentuada aún más con la reforma que introdujo la ley 19.889.-

⁴ Si bien la ley 19.293 fue aprobada el 19 de diciembre de 2014, entro en vigor el 1 de noviembre de 2017. Esta ley fue el fruto del trabajo de la Comisión para la reforma del proceso penal creada por el artículo 21 de la ley 17.897: "*(Comisión para la reforma del proceso penal).*- Créase una Comisión para elaborar las bases de la reforma del proceso penal, la que será integrada por un representante del Poder Ejecutivo quien la presidirá, de la Suprema Corte de Justicia, la Fiscalía de Corte, la Universidad de la República, la Asociación de Magistrados Judiciales, la Asociación de Magistrados Fiscales, la Asociación de Defensores de Oficio, el Colegio de Abogados del Uruguay, la Asociación de Funcionarios Judiciales, la Asociación de Actuarios Judiciales y el Ministerio de Economía y Finanzas". El texto de dicho código antes de su entrada en vigor tuvo 6 modificaciones, y después 8 modificaciones más hasta la fecha, lo que le da la pauta al lector de la desprolijidad en la implementación de la reforma penal.-

por un juez imparcial⁵ (garantía reconocida por la Constitución Nacional y distintos Tratados Internacionales ratificado por nuestro país⁶), lo que llevo a que Uruguay fuera observado por distintos organismos internacionales.-

Este nuevo sistema procesal penal acusatorio-adversarial si bien contiene algunos problemas normativos, -acentuados por algunas reformas legislativas posteriores-, y otros tantos derivados de la falta de previsión presupuestal para su implementación (por ejemplo, la falta de defensores públicos y equipos técnicos para llevar a cabo su propia investigación), sí implicó un gran avance para Uruguay en el respeto de las garantías del debido proceso y de todos los principios que de ellas derivan, como ser: publicidad, contradicción, continuidad, concentración, inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento.-

El sistema acusatorio significó un avance importante en lo que respecta a los derechos y garantías de las personas que son sometidas a una investigación “policia-fiscal”. Y es así que, dentro de estas garantías se encuentra “la lectura de derechos a toda persona detenida” desde el inicio de las actuaciones policiales. Dicha lectura implica la información al imputado de los derechos que lo asisten, esto es: el derecho a guardar silencio y a contar con un abogado defensor desde el comienzo de las actuaciones⁷, entre otras.-

Y bien, a casi 4 años de la entrada en vigor de la reforma procesal penal, los defensores públicos en el ejercicio de nuestra función hemos observado que estas primeras garantías muchas veces se vulneran, trayendo consecuencias indeseadas para los imputados, tanto desde el punto de vista de la dignidad humana, como en lo que respecta a las condenas obtenidas con evidencias derivadas de procedimientos, a nuestro entender, irregulares y viciados.-

II - Garantías en los primeros momentos de la detención. La lectura de sus derechos, con especial énfasis en el derecho a guardar silencio.

Uno no de los cambios de paradigma que implica la aplicación del sistema acusatorio y adversarial es el abandono de la búsqueda de la confesión del imputado o admisión de los hechos en la etapa investigativa, como era la regla en el anterior sistema inquisitivo⁸.-

⁵ Era el mismo Juez que investigaba, el que disponía el procesamiento y medidas cautelares al imputado -muchas veces prisión preventiva-, y quien después juzgaba si la investigación que el mismo había llevado a cabo, consiguió las pruebas para condenar en definitiva al imputado. Al respecto se puede consultar los trabajos de los profesores CAMAÑO VIERA (“Prácticas Inquisitivas en el nuevo Código del Proceso Penal”, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 2/2018, FCU pág. 863) y SOBA BRACESCO (“Proceso penal ordinario” LA LEY URUGUAY 2020, pág. 4).-

⁶ Art. 12 Constitución Nacional, arts. 8.1 CADDHH y 14.1 PIDCyP.-

⁷ Art. 61 CPP. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la Policía). “La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al indagado informándole previamente de sus derechos, a los efectos de constatar su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito.” Art. 64.- (Derechos y garantías del imputado). “Todo imputado podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución de la República y las Leyes. Entre otros, tendrá derecho a) ...c) que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución de la República y las Leyes...h) guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad”.-

⁸ En nuestro derecho si bien el artículo 20 de la Constitución Nacional prohibía la obligación del imputado de declarar contra sí mismo, así como también las normas

Todo imputado tiene derecho a guardar silencio y que el mismo no sea considerado una presunción en su contra (Art. 8 CADH, art. 64 lit. c) y h) CPP). Para ello es necesario que desde el momento que una persona es considerada imputada se le de lectura y explicación de los derechos que lo asisten (art. 61 CPP), pues es ésta la única defensa con la que cuenta en ese momento de soledad e incertidumbre. En este sentido se comparte lo mencionado por CARBAJAL: "...todo acto que tenga por objeto -evidente o encubierto- lograr que el imputado se manifieste verbalmente en el proceso, debe ser entendido como un elemento contrasistémico y violatorio de tal garantía⁹". En esta misma línea, GONZALO FERNANDEZ expresa: "...el derecho al silencio es una regla fundamental del proceso penal del Estado de Derecho y la doctrina comparada, recogiendo diversos pronunciamientos de los Tribunales Constitucionales, reivindica que el imputado debe ser informado inclusive ab initio por la autoridad aprehensora acerca de su derecho a guardar silencio. La doctrina alemana alude a un "deber de información" (Belehrungspflicht), que prohíbe al aprehensor esconder su condición de tal, o inducir en error al acusado¹⁰". O sea, bajo ningún concepto se puede admitir por parte del Estado acto de cualquier naturaleza que de modo alguno implique poner al imputado en el deber de manifestar si va a declarar o se va a abstener de hacerlo. Acá juega un rol decisivo determinar cuándo se activa esta garantía para la persona, o sea cuando se los considera imputado¹¹. Al respecto NIEVA FENOLL, expresa: "La lectura de derechos -aunque a veces pueda parecerlo- no es pura burocracia, sino que constituye la principal -y casi la única- garantía del reo en un instante de especial estrés para el mismo: su detención. En ese momento, la única salvaguarda de su defensa proviene de la lectura de derechos. Si se suprime, lo que ocurrirá en bastantes casos es que el detenido hará todo lo que le diga la policía, entre otras cosas autoincriminarse, y desde luego no guardar silencio ante la presión del momento. (...) a un detenido que no se le leen sus derechos se le suprime completamente, en ese instante especialmente delicado, el derecho de defensa. Y hay que tener muy en cuenta que lo que eventualmente pueda declarar el reo en ese primer momento puede contaminar y predeterminar toda la investigación posterior, que le va a señalar como responsable con una fuerza incontenible derivadas de sus primeras palabras en el momento del arresto, que van a hacer interpretadas sin dudas en sentido incriminatorio, condicionando así la investigación posterior¹².-"

La lectura de derechos debe ser específica y explicativa, tal como lo expresa MIGUEL GALLEGOS: "La ley también condiciona la legalidad de la instancia a que la policía informe previamente al indagado sus derechos, lo que significa que el interrogatorio no podrá comenzar sin que: (1) el funcionario haya explicitado claramente

internacionales, en el sistema inquisitivo era la regla obtener estas declaraciones sin respetar las garantías básicas.-

⁹ Carbajal Fernando, "La declaración del imputado en el litigio adversarial". Colección de Litigación y enjuiciamiento penal adversarial. Ediciones Didot. Pág. 51.-

¹⁰ Gonzalo FERNANDEZ, "Los principios generales del proceso penal acusatorio." FCU, 2017 pág. 67.-

¹¹ De acuerdo con lo establecido por el 63.1 del CPP: "Se considera imputado a toda persona a quien el Ministerio Público atribuya participación en la comisión de un delito, o que sea indicada como tal ante las autoridades competentes. Dicha calidad jurídica puede atribuírsele desde el inicio de la indagatoria preliminar de un hecho presuntamente delictivo o durante el desarrollo de los procedimientos y hasta que recaiga sentencia o resolución que signifique conclusión de los mismos." Y el artículo 63.2 establece que: "El imputado es parte en el proceso con todos los derechos y facultades inherentes a tal calidad, en la forma y con los límites regulados en este Código".-

¹² JORDI NIEVA FENOLL, en Hechos y Razonamiento probatorio - Coordinadora Carmen Vázquez-, "Policía judicial y prueba ilícita. Regla de exclusión y efecto disuasorio: un error de base." Editores del Sur. 2018, págs. 107-108.-

al sospechoso (conducido, detenido o citado) los hechos que le estampillan como indagado...y le describa los privilegios que le asisten¹³ y que relacione antes, (ii) el indagado confirme que ha comprendido su actual situación administrativa (...); (iv) se deje constancia, preferentemente en una videograbación, de que tales circunstancias se han cumplido adecuadamente. La no verificación de alguna de estos incidentes o la imposibilidad del funcionario de demostrar que se cumplieron a cabalidad determinarían la degeneración de la instancia en un delito de abuso de autoridad (artículos 162 y 286 del Código Penal) o de pesquisa (artículo 287), sin que la debida protección de los derechos del sospechoso y el estado de inocencia permitan a la policía invocar la presunción de legitimidad del artículo 31 bis de la ley N° 18.315¹⁴.-

En suma, la nueva legislación interna busca adecuarse a los estándares mínimos internacionales en materia de derechos fundamentales en el proceso penal; los cuales se venían violando sistemáticamente con el anterior código, y podemos decir, sin tapujo, que lamentablemente los operadores jurídicos lo admitíamos, pero dicha búsqueda ha encontrado algunos escollos difíciles de sortear.-

III - ¿Se están cumpliendo con esta garantía básica de la lectura de derechos?

Después de haber mencionado, a grandes rasgos, cual es uno de los pilares fundamentales de la reforma procesal penal en nuestro país: es decir, la lectura de derechos, cabe preguntarse: ¿qué está pasando en la práctica diaria?, ¿esta garantía básica y el respeto al derecho a no auto incriminarse se está respetando? Podemos decir, que lamentablemente, no. Y no solamente no se está cumpliendo, sino que con la reforma del artículo 44 de la ley 18.315, dada por el artículo 52 de la ley 19.889 -LUC, y la del artículo 61 del Código del Proceso Penal dado por el artículo 21 de la ley 19.889, se ha detectado un aumento de distintas formas de coacción a los imputados en las seccionales policiales.-

En el mes de julio de 2021, desde la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay¹⁵ se presentó ante la Suprema Corte de Justicia un informe donde se pusieron en conocimiento situaciones detectadas en el marco de procedimientos policiales que se apartaban de la legalidad y que afectaban el debido proceso. Dentro de estas situaciones se encontraban precisamente el incumplimiento por parte de los funcionarios policiales de la lectura y explicación previa de los derechos que asisten a las personas detenidas por la presunta comisión de algún hecho delictivo y específicamente el respeto al derecho a no declarar o no autoincriminarse. Así expresábamos en aquel informe: *“Uno de los problemas que hemos advertido de forma casi unánime entre todos los defensores del país, es precisamente, el incumplimiento de la lectura de los derechos a los imputados en las seccionales policiales. Fundamentalmente no se les informa su derecho a no declarar y el derecho a estar asistido por un defensor desde el primer momento de la detención. O incluso, en la hipótesis en que sí se le da lectura de los derechos o cuando se les hace firmar el formulario respectivo, no se le explica los extremos de esos derechos; o se les pone en conocimiento estando en estado de ebriedad o intoxicación, lo que hace que no tengan*

¹³ En la nota de cargo 78 dicho autor aclara que *“...la instancia informativa debe ser esmerada, lo que significa que deben especificarse cuales son los derechos y que, por consiguiente, es insuficiente una enunciación genérica; solo así se considerara legalmente cumplido el requisito”*.-

¹⁴ GALLEGOS, Miguel Ángel. *“Perquisición Policiaca Autónoma (Exégesis del artículo 21 de la ley 19.889, modificativo del artículo 61 del Código del Proceso Penal)”*, en *“INCIDENCIAS DE LA LUC EN EL DERECHO PENAL”* Pedro Montano y Daniel Cabral -coordinadores-, UM. 2021, págs. 432 y 433.-

¹⁵ La cual nuclea a más del 90 % de los Defensores Públicos del Uruguay, los que tienen más del 92 % de las causas penales de todo el país.-

cabal conocimiento de los derechos que los asisten. Incluso se da la situación de personas que no saben leer ni escribir y sin embargo se entiende que se dio cumplimiento a tal extremo y como prueba está el “nombre” del detenido, que es lo único que sabe escribir.” Mas adelante, decíamos: “Pero esta situación se agrava aún más cuando observamos que en muchos lugares se los coacciona psicológicamente a los imputados para que admitan los hechos que se están investigando. Estas acciones vienen de los propios funcionarios policiales encargados de la investigación policial, los que muchas veces le plantean además que no le hagan caso a los defensores. Por ejemplo, en una oportunidad, un imputado estando detenido comenzó a “hacerse cargo” de los hechos en su declaración ante la fiscalía. Al terminar la declaración el defensor solicita nuevamente hablar con él y este empieza a llorar expresando que “el policía me dijo afuera que yo tenía que decir admitir los hechos”. Esta situación fue ratificada por parte de la Asociación de Defensores Públicos ante la comparecencia en la Comisión de Derechos Humanos de Diputados.-

Para quienes ejercemos de forma diaria la Defensa Pública en materia penal, no tenemos dudas que esta situación descrita es la regla en el accionar policial -lamentablemente el Poder Judicial no cuenta con datos específicos al respecto¹⁶-, y ello cuestiona uno de los principales objetivos de la reforma procesal penal.-

IV - Consecuencias de la recolección de evidencias probatorias vulnerando esta garantía básica.

Entonces, cabe preguntarse: ¿cuáles serían las consecuencias para el proceso penal de evidencias obtenidas como efecto de la declaración del imputado sin previa lectura de sus derechos? En un Estado de Derecho, la respuesta debe ser: o la inadmisibilidad de dicha evidencia -esto es que ni siquiera ingrese al proceso como prueba-, o la prohibición de valoración de la misma, para el caso de que, a pesar de todo, haya pasado el filtro de la admisibilidad. Y en definitiva, en lo que respecta al imputado, en cualquiera de la hipótesis, significaría que no se lo podría condenar en base a esas evidencias obtenidas de forma ilícita.-

En este sentido cabe citar a **MIRANDA ESTRAMPES**: “La regla entonces excluye la evidencia que tenga una conexión causal con la violación. Ello exige que la evidencia haya sido obtenida como resultado de la actuación inconstitucional. En palabras de la Corte, la evidencia debe ser en algún sentido el producto de la actuación gubernamental ilegal. La exclusión alcanza a las evidencias materiales descubiertas (drogas, armas, etc), pero también al conocimiento o información adquirida ilegalmente. (...) Pues bien, con arreglo a la conocida como doctrina de los << frutos del árbol envenenado >> (fruit of the poisonous tree doctrine) la exclusión se extiende no solo a las pruebas primarias directamente obtenidas con la actuación inconstitucional, sino también a las obtenidas indirectamente. En otras palabras, la conocida, también, en la literatura castellana como eficacia expansiva, refleja o indirecta de la prueba ilícita, consiste en que la exclusión alcanza no solo a aquellas pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (pruebas primarias) sino, también, a las pruebas que, aun practicadas con respeto a tales derechos, tuvieron su origen en informaciones o datos obtenidos con la práctica de las primeras.¹⁷”. Por otra parte, y en este mismo sentido resulta

¹⁶ Los Defensores Públicos deben elevar cada dos meses determinados datos de los distintos escritos, recursos y audiencias realizadas que se pueden ver en <https://www.poderjudicial.gub.uy/defensa-publica/download/9350/1468/19.html>, pero en estos datos no se encuentran las ilicitudes puestas en conocimiento de los Defensores en las audiencias de formalización -oportunidad procesal que entendemos se deben hacer valer estas situaciones-, y tampoco algún tipo de relevamiento al respecto.-

¹⁷ Miranda Estrampes, “Prueba ilícita y regla de exclusión en el sistema estadounidense. Crónica de una muerte anunciada” Marcial Pons. 2019, págs. 87 y 88.-

interesante trae a colación la opinión del ex Fiscal de Corte, Dr. Jorge Díaz cuando se discutió en el parlamento la nueva redacción del artículo 61 del CPP: “La evidencia que se colecciona como consecuencia de la autoincriminación, por ejemplo, << Fui yo y el arma esta atrás del árbol>> o <<Yo soy narco y la droga está en el baúl>>. Si no se hace lectura de derechos y no está acreditado que hubo lectura de derechos, y esta autoincriminación fue expresada ante un policía sin la presencia de su abogado vamos a tener un lio fenomenal. (...) Si al individuo no le dicen eso, si no hay lectura de derechos, esa autoincriminación no tendrá ninguna consecuencia, pero tampoco la tendrá la evidencia derivada de la autoincriminación.” (<http://www.diputados.gub.uy/wp-content/uploads/2020/06/0079.pdf>).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene posición tomada al respecto: “Para el caso que se realice el allanamiento de un domicilio incumpliendo con los procedimientos constitucionales apropiados, tal garantía impide que la prueba obtenida sea valorada en una decisión judicial posterior. De este modo, en la práctica opera como una regla de exclusión de la evidencia obtenida ilegalmente. La razón de ser de esta garantía y de la regla de exclusión de la prueba obtenida a partir de su violación se encuentra fundada en las siguientes consideraciones: **La justificación de los métodos para averiguar la verdad depende de la observancia de las reglas jurídicas que regulan cómo se incorpora válidamente conocimiento al proceso, de manera tal que no todos los métodos están permitidos y que a los autorizados se los debe practicar según la disciplina de la ley procesal.** Las formas judiciales no son una categoría formal, sino que, en tanto sirven directamente a la protección de la dignidad humana, se comportan como una categoría material...” (Comisión IDH, Informes n° 1/95, caso 11.006) (la negrita es nuestra).

Recientemente nuestro máximo órgano judicial, la Suprema Corte de Justicia, acogiendo la doctrina del árbol del fruto envenenado casó una sentencia de Segunda Instancia y dispuso la absolució de los encausados en un proceso de estupefacientes: “La Corte no comparte en esta ocasión el temperamento adoptado por la Sala en lo Penal de 2º Turno. El marco fáctico sobre el que se sustenta la condena de segunda instancia permite concluir sin mayor hesitación que no puede hablarse de una prueba de campo o pericial fundante de una sanción penal, si la sustancia periciada resultó excluida por la ilicitud en su obtención (como ya previamente lo había resuelto el mismo Tribunal). Tampoco puede hacerse caudal de las declaraciones del encausado porque su detención se produce por virtud de la búsqueda y hallazgo ilícito y puntualmente se le interroga sobre el material ilícitamente obtenido. No puede referirse a estas pruebas como “independientes” sino que se hallan causal e inexorablemente conectadas con la búsqueda ilícita. Es que si hacemos abstracción de la sustancia incautada ilícitamente nada podía reprochársele al encausado y sobre nada había que interrogar. En otros términos, el presupuesto, tanto fáctico como jurídico del resultado pericial y de la declaración de Suárez, es el allanamiento inconstitucional. Se reitera, de otro modo el Sr. Suárez nunca hubiera sido detenido e interrogado, ni, claro está, tampoco la droga hubiese sido periciada (...) Como lo consigna el Sr. Ministro integrante Dr. Ángel M. Cal Shabán en su voto y que se comparte plenamente, “...en el caso existe un nexo causal directo entre la prueba ilícitamente obtenida declarada nula y la derivada, de la que se sirvió la sentencia impugnada para condenar; esto es, confesión y droga incautada en el allanamiento ilícito como corroborante de aquella (...) las dos pruebas derivadas son el fruto necesario de la primera. Ello es así en un doble sentido: primero porque entre los hallazgos obtenidos en el allanamiento nulo, se encontró por indicación del encausado la droga prohibida que tenía en su haber, hallazgo que tal como lo delimitó el Tribunal de Alzada desde el comienzo, debe ser considerado nulo por así corresponder. En segundo lugar, porque resulta que la confesión prestada judicialmente con todas las garantías formales del debido proceso fue provocada a partir del interrogatorio efectuado en medio de un acto nulo. Acto nulo y que conlleva la mayor violencia, pues por más que el imputado tuviera antecedentes judiciales y por ende puede inferirse mayor experiencia en el trato policial, no se puede negar la violencia

padecida por quien ve caer la puerta de su casa cuando todavía no había amanecido, derribada por un grupo de policías que irrumpió cuando se hallaba durmiendo con su familia.” (Suprema Corte de Justicia. Sentencia n° 242 del 14/08/2021).-

En suma: como lo destaca recientemente la Corporación, las evidencias obtenidas en violación de garantías fundamentales son nulas y por lo tanto no pueden sostener una condena. Haciendo un paralelismo con las evidencias obtenidas en un interrogatorio realizado en sede policial sin la previa lectura y explicación de los derechos del imputado, todo lo que se derive de este acto es nulo.-

V - Algunas ideas para empezar a revertir estas prácticas violatorias de los Derechos Humanos.

Nos consta que muchos Fiscales hacen un importante esfuerzo instruyendo al personal policial para que se respete esta garantía básica. Pero tenemos el obstáculo de que la normativa vigente no es consistente con el bloque de convencionalidad que nos rige y la posible responsabilidad internacional del Estado ante la vulneración de garantías básicas.-

En algunos aspectos, nuestro país no ha comprendido la esencia de un proceso penal acusatorio y adversarial y la necesaria capacitación de todos los operadores, incluyendo al personal del Ministerio del Interior.-

En esta misma línea, entendemos que cuando la jurisprudencia nacional comience a generar estándares firmes sobre las consecuencias que acarrea la violación de esta garantía -como la reciente sentencia citada ut supra-, será una llamada de atención trascendental que hará volver atrás en nuestros pasos y cambiar los patrones inquisitivamente incorporados.-

Algunas medidas que entendemos viables a corto plazo y que se podrían adoptar por parte de Estado a fin de sanear estas patologías serían: i) en la órbita del Ministerio del Interior: a) capacitaciones constantes de calidad y con el foco en el respeto a los derechos humanos de las personas indagadas o imputadas; b) colocar cámaras y audios en las seccionales policiales cuando la policía pretenda tomarle declaración a los imputados o realizar indagatorias; c) que sea preceptiva la colocación y funcionamiento de las cámaras GoPro en todos los procedimientos policiales, incluso en aquellos que son supuestamente “rutinarios”; d) que se investiguen todas las denuncias que se llevan a cabo en las audiencias de control de detención cuando se pongan en cuestionamiento algún proceder policial que violen estas garantías¹⁸, ii) a nivel legislativo, se debería implementar una reforma que regule específicamente como se debe llevar a cabo la lectura de los derechos a los imputados por parte del personal policial y derogar la posibilidad de la declaración sin presencia del abogado defensor¹⁹.-

A largo plazo, apelamos a una reforma de la estructura de la Defensa Pública, donde la misma sea independiente del Poder Judicial, con presupuesto propio y equipo técnico propio. Es necesario contar con más presupuesto y que este se refleje en más

¹⁸ No se conocen ninguna investigación interna de la policía por haberse denunciado ante la fiscalía o la Juez de control de detención que no se les hayan leído los derechos a los detenidos. -

¹⁹ En nuestra legislación interna a diferencia de otros códigos acusatorios de la región, no regula específicamente como se debe instrumentar esta garantía básica. El artículo 61 de nuestro Código se refiere a que la autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al indagado << informándole previamente de sus derechos>>, pero no menciona como se debe de garantizar la misma. En el CPP chileno esta garantía se encuentra reglamentada específicamente en los artículos 135, 136, 137 y 138, pudiéndose consultar los mismos en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>, allí el lector advertirá la gran diferencia que hay entre ambas legislaciones internas. -

Defensores Públicos²⁰ y así poder prestar un servicio aún más garantista desde los primeros momentos de detención. Sin lugar a duda, esto requiere un estudio minucioso, amplio y serio, además de la necesaria voluntad política, si es que realmente se quiere que Uruguay sea un país respetuoso de los Derechos Humanos y en definitiva de nuestra Constitución y de los Tratados internacionales ratificados. Entendemos que no basta con sancionar leyes que hagan creer que vamos en esa línea, la responsabilidad del Estado a nivel internacional está en juego.-

²⁰ Hoy en día la Defensoría Pública tiene enormes problemas de presupuestación, lo que lleva a que no estemos pudiendo cumplir con un estándar mínimo que implique un acceso a la defensa técnica en todas las materias. En nota de fecha 26 de mayo de 2021 remitida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia por la Asociación de Defensores Públicos, expresábamos: *“Esta Asociación de Defensores de Oficio del Uruguay observa con profunda preocupación la situación actual en la que se encuentra inmersa la Defensa Pública en nuestro país; llevando a que Uruguay esté incumpliendo sistemáticamente con los Tratados internacionales que ha ratificado, en cuanto se encuentra obligado a otorgar un verdadero Acceso a la Justicia de las personas más vulnerables (arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y a nuestro entender no lo está realizando. Ya sea por la falta de recursos humanos (Técnicos y Administrativos), por la falta de recursos tecnológicos, por la desigualdad de condiciones para enfrentar el proceso penal acusatorio (en comparación con el órgano acusador estatal), o por otras circunstancias; lo cierto es que a lo largo y ancho del país se genera un escenario que, a criterio de esta Asociación, en muchas ocasiones implica una verdadera denegación de Defensa Técnica de las personas carentes de recursos.”* Por lo tanto, es impensado que, en la situación actual de la Defensoría Pública, se pueda tener defensores en las seccionales, pues ni siquiera se puede cubrir con una defensa técnica adecuada en fiscalía y audiencias judiciales.-